

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-531/2018

ACTOR: ANDRÉS SHADAY
GONZÁLEZ QUEZADA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución de treinta y uno de octubre del presente año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹ en el expediente **QE/NAL/371/2018**, mediante la cual sobreseyó la queja intrapartidista que presentó en contra de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, al no encontrarse afiliada al referido instituto político y, en consecuencia, carecer de interés jurídico para promover la queja, al tenor del siguiente:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Requisitos de procedencia	5

¹ En adelante PRD.

III. Estudio de fondo..... 6
R E S U E L V E..... 19

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

- 2 **A. Presentación de un juicio ciudadano vía *per saltum*.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, Andrés Shaday González Quezada, por su propio derecho y en su carácter de militante del PRD, promovió ante esta Sala Superior, vía *per saltum*, un juicio ciudadano en contra de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, por la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los citados órganos internos del referido instituto político, aduciendo la supuesta violación de su derecho a participar para ser integrante de alguno de esos órganos.

- 3 **B. Reencauzamiento.** El diecisiete de octubre de este año, la Sala Superior dictó acuerdo en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-496/2018**, por el cual declaró improcedente el medio de impugnación que presentó el actor, al no haber agotado la instancia intrapartidista y ordenó su reencauzamiento a una queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, la cual fue radicada bajo el número **QE/NAL/371/2018**.

- 4 **C. Resolución intrapartidista.** El treinta y uno de octubre del presente año, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional emitió resolución en la mencionada queja, en la cual determinó sobreseer el

escrito de queja por la falta de interés jurídico del actor, dado que no acreditó su calidad como militante del PRD.

- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el seis de noviembre siguiente, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.
- 6 **III. Requerimiento.** En auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como los documentos en donde constara el acto reclamado y demás documentación relacionada con el juicio, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.
- 7 **IV. Remisión de constancias.** En respuesta al requerimiento emitido en el juicio en que se actúa, mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado y, al efecto, anexó diversa documentación relacionada con las actuaciones realizadas en dicho procedimiento.
- 8 **V. Turno.** Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-531/2018**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante Ley de Medios.

- 9 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del PRD, quien aduce la violación a sus derechos político-electorales, derivado de la resolución de un órgano partidista.
- 11 Ello, toda vez que el medio de impugnación partidista está relacionado con elección de cargos de nivel nacional del referido partido político, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

II. Requisitos de procedencia

- 13 El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- 14 **A. Forma.** El juicio se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- 15 **B. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó personalmente al actor el cinco de noviembre de este año; de ahí que el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del seis al nueve de noviembre siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el seis del mismo mes y año, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- 16 **C. Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio bajo estudio, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, con lo cual se cumple el requisito en cuestión³.
- 17 **D. Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que impugna la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD por la cual sobreseyó el escrito de queja que presentó contra la

³ Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

supuesta omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del citado instituto político, lo cual considera es violatorio de su derecho a participar para ser integrante de alguno de los órganos de dicho partido.

- 18 Ello, con independencia de que efectivamente cuente o no con el carácter de militante de dicho instituto político, pues a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, esta Sala Superior debe dilucidar el fondo de la controversia el cual se relaciona, precisamente, con la calidad bajo la que se ostenta.
- 19 **E. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

III. Estudio de fondo

Hechos relevantes

- 20 En cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior recaída en el incidente dictado dentro de la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-633/2017, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección y la toma de protesta del Presidente, el Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, así como de los integrantes de las comisiones nacionales y del institutos de capacitación y formación política del citado partido, quienes desempeñarían su encargo durante un año⁴.

⁴ Dato que, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio, por así constar en los resolutivos del Decimotercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, publicados en la página web del citado partido político y

- 21 Al estar próximo el vencimiento de la dirigencia electa, Andrés Shaday González Quezada, ostentándose como militante del PRD, inicialmente presentó vía *per saltum* un juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del citado instituto político, aduciendo la violación de sus derechos político-electorales a participar para ser integrante de alguno de tales órganos partidarios.
- 22 Mediante acuerdo dictado el pasado diecisiete de octubre, en el expediente SUP-JDC-496/2018, la Sala Superior determinó que era improcedente la vía *per saltum* y ordenó reencauzar el medio de impugnación a una queja intrapartidaria de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- 23 En cumplimiento de lo anterior, el treinta y uno de octubre siguiente, la referida Comisión dictó resolución en el expediente QE/NAL/371/2018, en el sentido de sobreseer el escrito de queja del actor, toda vez que determinó que carecía de interés jurídico para controvertir la omisión reclamada.
- 24 Ello, al no haber acreditado su calidad como militante del PRD pues del informe rendido por la Comisión de Afiliación del citado instituto político no se había encontrado registro alguno relativo a su afiliación y el actor no desahogó la vista ordenada por el órgano de justicia intrapartidario a efecto de que manifestara lo que a su derecho

conviniera y aportara los elementos de convicción necesarios para justificar dicha calidad.

25 ***Planteamiento del caso***

26 La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación adoptada por el órgano de justicia intrapartidario y le ordene que lleve a cabo el estudio de fondo sobre la omisión atribuida a la Mesa Directiva del Consejo Nacional o, en su defecto, lo efectúe por sí misma y ordene la expedición de la convocatoria respectiva, a efecto de que se lleve a cabo la renovación de los órganos directivos del PRD.

27 Su causa de pedir la hace consistir, destacadamente, en violaciones al debido proceso, así como a su garantía de audiencia atribuibles a la responsable, a partir de la práctica de una notificación ilegal, del otorgamiento de un plazo insuficiente para desahogar la vista ordenada, así como de la falta de exhaustividad de la resolución al no analizar el fondo de la cuestión planteada.

28 En efecto, inconforme con la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el promovente acude a este órgano jurisdiccional formulando, destacadamente, los siguientes agravios:

- a) La resolución impugnada transgrede el principio de legalidad y su derecho de garantía de audiencia, toda vez que la autoridad responsable realizó una incorrecta notificación del acuerdo por el que le solicitó que acreditara su calidad como militante del PRD, de ahí que tal acto carece de validez porque no se le notificó de manera personal, ni tampoco le otorgó un plazo de tres días para

cumplirlo, vulnerando lo establecido en los artículos 13, 16 y 17 del Reglamento de Disciplina Interna del referido instituto político.

- b)** La responsable inobservó el principio de exhaustividad, derivado de que no entró al estudio de fondo del asunto, por lo que, desde su perspectiva al no analizar los agravios que le fueron planteados, relacionados con la violación a sus derechos político-electorales a participar para ser integrante de alguno de los órganos del partido por la supuesta omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del PRD, la Comisión responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

29 ***Análisis de los agravios***

- 30 A juicio de esta Sala Superior los agravios formulados por el actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Violación al principio de legalidad y garantía de audiencia.

- 31 El actor controvierte que la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que sobreseyó el escrito de queja que presentó a fin de controvertir la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos de ese instituto político, violenta su derecho a integrar los referidos órganos partidistas porque, desde su perspectiva, la responsable debió haber tomado en cuenta que no se le notificó correctamente el requerimiento que le hizo a fin de que acreditara su calidad como militante de ese partido, ni mucho menos

le otorgó el plazo establecido en la reglamentación interna para tal efecto.

- 32 Como se anticipó, su reclamo resulta **infundado**.
- 33 Ello, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la notificación ordenada al actor en el proveído de veinticuatro de octubre de este año dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resulta apegada a derecho, en atención a las razones que se exponen a continuación.
- 34 Al respecto resulta importante precisar que, durante la sustanciación de la queja ante la instancia partidista, la Comisión Nacional Jurisdiccional requirió como diligencia de mejor proveer a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, para efecto de que informara si el quejoso se encontraba registrado en la base de datos como militante del PRD.
- 35 En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Afiliación una vez que consultó el Padrón de Afiliados informó a la autoridad responsable que no había encontrado ninguna coincidencia respecto de Andrés Shaday González Quezada, así como que el documento que presentó el actor para acreditar su calidad de militante era apócrifo, debido a que la nomenclatura del folio no correspondía con ninguno emitido por dicha Comisión y que tampoco tenía referenciada la clave de afiliado, debido a que no se encontraba registrado en ninguna base de datos de ese órgano partidista, ni tampoco contaba con el sello de la Comisión.
- 36 Por tal motivo, mediante proveído de veinticuatro de octubre de este año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ordenó dar vista al

quejoso para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo y el asunto se resolvería con base en la valoración de las constancias que obraran en autos.

- 37 El acuerdo de referencia se notificó personalmente al actor el día treinta de octubre del año en curso, previo citatorio dejado por el notificador el día anterior, en el domicilio que señaló en su escrito de queja para tal efecto; y en la misma fecha, la citada Comisión dictó un acuerdo en el que estableció que el plazo de veinticuatro horas otorgado transcurriría de las doce horas con un minuto del treinta de octubre de dos mil dieciocho, a las doce horas con un minuto del día treinta y uno del mismo mes y año en cita, mismo que también se notificó en los estrados de ese órgano partidista.
- 38 Una vez transcurrido el plazo, sin que el actor realizara manifestación alguna, el treinta y uno de octubre siguiente, el Secretario de la Comisión responsable procedió a dictar un nuevo acuerdo por el cual tuvo por perdido el derecho del quejoso para desahogar la vista y ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que emitirá la resolución que en derecho correspondiera.
- 39 Ahora bien, respecto a la validez de la notificación impugnada, es preciso considerar las reglas establecidas por la normativa del PRD, para llevar a cabo la práctica de ésta:
- 40 En primer término, se tiene que de conformidad con el artículo 133 del Estatuto del PRD, la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los

SUP-JDC-531/2018

derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del partido y entre los integrantes de éstos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

- 41 En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.
- 42 Asimismo, el artículo 5 del referido ordenamiento, establece que, a falta de disposición expresa en el referido ordenamiento, podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones legales de carácter electoral que puedan aplicarse, así como las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 43 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 15 del reglamento en cita, las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente; y durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.
- 44 A su vez, el artículo 16 del mismo reglamento partidista, establece que las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional Jurisdiccional se podrán notificar, entre otros, personalmente, por cédula o por instructivo; en los estrados de la Comisión; por correo ordinario o certificado; por mensajería o paquetería o por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; considerando que siempre exista

la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

- 45 El artículo 18 de ese reglamento, dispone que, se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva. Además de que, tales notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles y que durante el proceso electoral interno se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.
- 46 En relación con los anteriores preceptos, los artículos 310 al 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, cerciorándose, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia.
- 47 De igual manera, establecen que si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. También, dispone que en igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.
- 48 Al respecto, esta Sala Superior considera que fue apegada a derecho la diligencia practicada al actor el treinta de octubre de este año, ya que dicho órgano partidista cumplió con las formalidades procesales de la notificación.

- 49 Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el notificador se constituyó en el domicilio señalado por el actor en su escrito de queja, a fin de notificarle el requerimiento ordenado por la Comisión responsable para que acreditara su calidad como militante del PRD; sin embargo, al no encontrarlo en su domicilio dejó citatorio para que lo atendiera al día siguiente, bajo la advertencia de que la notificación se practicaría con cualquier persona que en ese momento se encontrara presente y, estando cerrado el domicilio, fijando copia del acuerdo en un lugar visible.
- 50 También se advierte que, en virtud de que no estuvo presente en el día y hora que se le indicó en el citatorio, el funcionario partidista entregó la cédula de notificación a la persona que estaba en el domicilio y con quien entendió la diligencia respectiva, la cual firmó su recibo, y a su vez, le hizo entrega de la copia de la denuncia respectiva y documentación anexa, a fin de que el interesado estuviera en aptitud de comparecer ante el órgano partidista a manifestar lo que a su interés conviniera respecto a la vista realizada.
- 51 Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que fue correcta la notificación ahora controvertida, pues se considera que la autoridad responsable siguió en todo momento el procedimiento previsto en los Estatutos del PRD, en el Reglamento de Disciplina Interna de ese partido y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 52 Ello, con independencia de que el actor argumente que la misma fue indebida puesto que la notificación se practicó con una persona diferente a la autorizada por éste en la queja primigenia, pues, como

se puede advertir en el citatorio se advirtió que, en caso de que no estuviera presente el actor o persona autorizada alguna, ésta se llevaría a cabo con aquel que atendiera la diligencia sin que tal circunstancia hubiese sido obstáculo para que el actor se enterara del contenido del acuerdo, pues tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda, dicha notificación se practicó en su domicilio el treinta de octubre del presente año, siendo aproximadamente las quince treinta horas.

- 53 Así, no obstante que se hizo sabedor de la vista otorgada por el órgano partidario responsable, el promovente no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento en cuestión, tal y como se acredita con la certificación realizada el treinta y uno de octubre del presente año por el secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- 54 No pasa inadvertido que, mediante proveído de treinta de octubre, el Secretario de la Comisión responsable adujo que la diligencia de notificación se entendió con la persona autorizada por el propio actor en el escrito de queja; sin embargo, aunque tal afirmación no es correcta (toda vez que la diligencia se practicó en el domicilio señalado por el actor para esos efectos pero con una persona diversa a la autorizada) tal hecho resulta insuficiente para anular la notificación, pues como ya se precisó, para el caso de que el actor no atiende al citatorio realizado por el notificador, éste la puede llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y éste se hizo sabedor de la vista otorgada, tal y como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda.
- 55 Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia XIX.1o.A.C.15 C, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJE EN PODER DE UN TERCERO EN EL**

DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).⁵

- 56 Por otra parte, se considera inoperante, el agravio relativo a que fue incorrecto que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD le concediera veinticuatro horas para desahogar la vista, pues desde su perspectiva, la reglamentación partidista al no establecer un plazo específico para ese tipo de requerimientos, le tuvo que haber otorgado el plazo de tres días señalado en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna⁶.
- 57 La anterior calificativa, obedece al hecho de que aún en el caso de que pudiera asistirle la razón -en cuanto a que se le debió otorgar el plazo genérico de tres días, establecido por la normativa partidaria- lo cierto es que a nada conduciría revocar la determinación de la responsable, pues el actor deja de acreditar que, efectivamente, sea militante del PRD y, en consecuencia, cuente con interés jurídico para promover la queja intrapartidaria, por lo que debe seguir rigiendo el sentido del fallo.
- 58 En todo caso, el plazo de veinticuatro horas otorgado por la responsable se considera acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que si bien se refieren a la posibilidad de formular requerimiento a un promovente para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, tomo III, febrero de 2018.

⁶ **Artículo 13.** Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

correspondiente, subsane la omisión de aportar el documento en el que conste la personería con la que comparece, lo cierto es que puede deducirse una regla general bajo la cual, se establece un término para que los promoventes puedan subsanar este tipo de omisiones y garantizar su acceso a la justicia.

59 De ahí que sea válido que la responsable, al advertir que la Comisión de Afiliación determinó que el documento que presentó el actor para acreditar su calidad de militante del PRD era apócrifo, le concediera un plazo de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, presentara la documentación necesaria para subsanar tal irregularidad sin que, al efecto, el actor hubiera llevado a cabo manifestación alguna en torno a su militancia.

60 Así, en razón de lo señalado, no procede estimar la petición del promovente relativa a que se debe anular la notificación de la vista ordenada por el órgano partidista responsable, derivado de los supuestos vicios procesales en la sustanciación de su queja intrapartidista porque, como se señaló con anterioridad, el actor reconoció de manera expresa que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio que señaló para esos efectos en la fecha en que se consignó en la resolución hoy impugnada, es decir, que tuvo conocimiento del contenido del acuerdo desde el treinta de octubre de este año, de tal suerte que el promovente tuvo pleno conocimiento de los actos emitidos de manera previa a la emisión de la resolución, sin haya formulado algún pronunciamiento al respecto.

b) Exhaustividad de la resolución.

61 Se consideran **inoperantes** sus agravios relativos a que la responsable violentó el principio de exhaustividad, toda vez que no

dio contestación a la totalidad de los agravios que le fueron planteados relacionados con la violación a sus derechos político-electorales a integrar los órganos partidarios del PRD, por las razones siguientes:

- 62 De la lectura de la resolución que ahora se revisa, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no entró al estudio de fondo del asunto, toda vez que advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, derivado de que no acreditó su calidad como militante del PRD y que, por tanto, su reclamo relativo a la supuesta omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos de ninguna manera afectaba su derecho partidario a integrar tales órganos partidistas.
- 63 Con independencia de lo anterior, debe decirse que en su escrito de demanda de ninguna manera expone razonamientos tendentes a controvertir las consideraciones esgrimidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en la resolución impugnada, pues realiza una serie de afirmaciones genéricas sin confrontar lo sostenido por el órgano partidario en cuanto a que no tenía interés jurídico para cuestionar la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del PRD, de ahí que, lo aducido por el actor no puede considerarse como una violación al principio de exhaustividad⁷.

⁷ Ilustra lo anterior la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 394129, que aparece en la foja 116 del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Sexta Época del Apéndice de 1995, que reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se

64 Finalmente, esta Sala Superior concluye que la inoperancia del resto de los argumentos que agrega la parte accionante se debe a que, es claro que, no combate de manera frontal las razones que sustentan el acto reclamado, razón por la que se estima que tales aspectos continúan rigiendo el sentido del fallo, y se consideran firmes y definitivos.

Ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

65 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, previa copia certificada devuélvase los documentos que corresponda

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.

SUP-JDC-531/2018

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis; actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, POR
MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUP-JDC-531/2018

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE